

Luis Beltrán, 20 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los autos caratulados "**Q.J.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD**" Expte. Puma N° L. y Seon N° 2. y:

**RESULTA:** Que obra sentencia de revisión de fecha 27/12/2021 manteniendo la restricción de la capacidad del Sr. J.A.Q. DNI N° 3., designando como curadores definitivos su progenitora la Sra. I.M.R. DNI N° 2. y su progenitor el Sr. Q.R.A., DNI N° 2..

Que las partes han sido debidamente notificadas de la presente resolución según constancias de notificación nro. 202100198774/ 202100198775/202100198776.

Que, en fecha 07/02/2025 a pedido de la Sra. Defensora de Menores, se dispone la revisión de la sentencia en atención a la normativa legal y supralegal especialmente lo reglamentado en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y lo establecido por el Art. 40 C.CyC y Art. 200 CPF, ordenándose el libramiento de oficios de rigor.

Que las partes se notifican conforme surge del SNE por cédulas N°202505006915/ 202505006916/202505006917.

Que obra proveído de fecha 29/04/2025, el cual, en consonancia con los dictámenes de la Defensora de Menores y lo peticionado por la defensa técnica, dispuso hacer lugar a la exención de rendir cuentas por parte de los curadores, Sra. M.R.I.y.S.R.A.Q., de acuerdo a la revisión ordenada en fecha 07/02/2025.

En fecha 09/06/2025 se adjunta informe único interdisciplinario suscripto por la psicóloga Lic. María Laura Garrafa del CIF y la Lic. Andrea Marivil en Servicio Social, informando situación actual, económica, pronóstico y consideraciones técnicas.

Que las partes se notifican de dicho informe conforme surge del SNE por cédulas N° 202505047598/202505047599/202505047600.

Que la pericia practicada no fue impugnada por ninguna de las partes, quedando firme.

En fecha 07/11/2025 se mantiene entrevista domiciliaria con J.A.Q. DNI N° 3., sus progenitores, la Sra. Defensora de Menores y Lic. Julia Lazzarich, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario. Abierto el acto se les explica a los comparecientes el motivo de la presente audiencia, se le hace saber de los nuevos paradigmas, de la revaluación dentro del término de 3 años, como así también de la necesidad de tomar conocimiento de la situación actual.

En fecha 19/11/2025 obra presentación del Dr. Gustavo E. Bagli.

En fecha 27/11/2025 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces diciendo:

*"(...) entiendo debe dictarse sentencia en idénticos términos que la resolución anterior, no contando J. con capacidades conservadas, debiendo ser asistido y atendido para todos los actos de la vida diaria que permiten su subsistencia, no pudiendo así tampoco comunicarse de manera verbal, siendo el régimen dispuesto en el art. 32 in fine del CCYC el que mejor responde al cuadro y realidad del joven, siendo sus progenitores los encargados de bregar por su bienestar e integridad psico - física, los cuales deberán continuar en consecuencia como curadores. Asimismo, atendiendo las consideraciones realizadas por las profesionales evaluadoras, solicito se libre oficio interinstitucional a la Delegación del Ministerio de Desarrollo Humano y articulación solidaria, al Hospital de Choele Choel y a Subsecretaría de Políticas Públicas para Personas con Discapacidad fin de que articulen intervención y brinden el acompañamiento que el Sr. Q. necesita, acompañándose en copia informe referido para conocimiento y efectos".*

Que pasan las presentes a resolver el día 29/12/2025.

**Y CONSIDERANDO:**

Puestas estas actuaciones a despacho de la suscripta para resolver la situación planteada, es necesario analizarla a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional de Salud Mental, los artículos del Código Civil y Comercial sobre capacidad jurídica y el modelo social de la discapacidad, garantizando el respeto a los derechos, la autonomía y la inclusión de la persona con discapacidad involucrada.

En lo que hace a la revisión de la sentencia judicial por medio de la cual se restringió en alguna medida la capacidad de ejercicio de una persona, que es lo que ahora realmente nos interesa, debemos remitirnos a lo normado por art. 40 del CCyC en cuanto establece: *"La revisión puede hacerse en cualquier momento, a solicitud del interesado. En el caso del artículo 32, el juez debe revisar la sentencia en un plazo máximo de tres años. La revisión se basa en nuevos dictámenes interdisciplinarios y en una audiencia personal con el interesado. El Ministerio Público fiscaliza el cumplimiento de la revisión judicial. Si el juez no realiza la revisión en el plazo establecido, el Ministerio Público puede solicitar que se lleve a cabo".*

Debo destacar que con fecha 27/12/2021 se dictó sentencia de revisión manteniendo la restricción de la capacidad del Sr. J.A.Q. designando como curadores definitivos a sus

progenitores, la Sra. M.R.I. y el Sr. R.A.Q..

Así las cosas, del Informe Único Interdisciplinario realizado por la Lic. María Laura Garrafa del Cuerpo de Investigación Forense y la Lic. Andrea Marivil del Departamento de Servicio Social, se desprende que la condición de J. sigue siendo igual, no ha tenido cambios sustanciales respecto de la evaluación anterior dado su cuadro de base.

Es una persona que posee diagnóstico de Discapacidad Intelectual profunda secundaria a parálisis cerebral y epilepsia. El joven requiere de asistencia permanente y administración de medicación farmacológica (Trileptal y Clonazepam) para su estabilidad. En el área de la alimentación, se destaca que requiere la elección de texturas y tamaños específicos para facilitar la ingesta y prevenir riesgos de ahogamiento. En cuanto a lo económico-laboral, J. cuenta con una pensión por invalidez de \$3., la cual es administrada por sus progenitores.

En cuanto a las actividades básicas de la vida diaria -AVD- (capacidad para el cuidado personal: higiene, continencia y baño, vestimenta, alimentación y movilización): J. presenta una dependencia absoluta. No controla esfínteres, utiliza pañales y requiere asistencia total para su higiene, baño, vestido y movilización.

Las actividades instrumentales de la vida diaria -AIVD- (actividades más complejas: como el uso de teléfono, viajes, compras, trabajo doméstico, toma de medicamentos y manejo del dinero): En este punto, el informe es concluyente en señalar que J. presenta una dependencia total de terceros. No cuenta con autonomía para gestionar riesgos, brindar consentimiento informado ni adoptar decisiones patrimoniales o relativas a su salud, dependiendo absolutamente de otros para la gestión integral de su subsistencia. Se advierte, asimismo, que la vivienda no cuenta con las adaptaciones necesarias (baño accesible y cama ortopédica) y que existen dificultades actuales para la provisión de insumos básicos como pañales por parte del programa estatal.

Por lo tanto, en el dictamen pericial concluyen las profesionales que, dado el cuadro de base, no se presentan modificaciones respecto de sus posibilidades y capacidades, recomendando continuar con la adopción de medidas de protección pertinentes.

En la entrevista domiciliaria que mantuve el día 07/11/2025 en presencia de la Sra. Defensora de Menores e integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, pude corroborar personalmente lo que surge del informe glosado. Ello me permite concluir que resulta indispensable mantener la designación de sus progenitores como curadores, pues de lo contrario éste se vería impedido de ejercer sus derechos.

Todas estas razones me llevan a concluir que la medida que mejor protege la persona y

el patrimonio del causante es continuar con la declaración de incapacidad, ello es para ejercer actos de disposición y de administración relativos a sus bienes o que comprometan su persona, siendo ésta una medida extrema que deba adoptarse cuando las circunstancias del caso no dejan margen de dudas de que es la mejor solución en pos de su cuidado, como ocurre en este caso y en función de no haber variado las circunstancias detalladas en la sentencia anterior.

Nuestro C.C. y C. en el art. 32 último párrafo textualmente establece: *"...por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyo resulte ineficaz, el Juez puede declarar la incapacidad y designar un curador"*. Entiendo que la situación particular de J.A.Q. encuadra en esta previsión y que esta es la solución que mejor garantiza su interés superior.

Se ha notificado debidamente a J., se le ha designado Defensa Técnica y se ha dado la debida intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien en su dictamen de fecha 25/11/2025 consideró que debe dictarse sentencia en idénticos términos. En función de la relación que une a J. con sus progenitores, la Sra. M.R.I. y el Sr. R.A.Q., serán ellos quienes continuarán ejerciendo el cargo de curadores.

Asimismo se establece que en el mes de febrero del año 2029 o antes de dicha fecha si existen motivos que lo justifiquen, de oficio o a petición de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de la situación. En la misma fecha se tomará contacto personal con él, fijando una audiencia domiciliaria.

Habiéndose cumplido con todos los requisitos que se imponen conforme la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley Nacional N° 26657, arts. 31, 32, 35, 37, 38 y cctes. del C.C y C. y arts. 624, 631 sptes. y concordantes del C.P.F., no existiendo circunstancias que ameriten una resolución distinta a la dictada en la sentencia que se revisa, de acuerdo a lo observado en la entrevista, lo informado en la pericia interdisciplinaria y lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

### **RESUELVO:**

**1.-)** Mantener la declaración de incapacidad en los términos del artículo 32 último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación respecto del Sr. J.A.Q. DNI N° 3., quien presenta discapacidad intelectual de grado profundo, secundaria a parálisis cerebral con afectación motora (tetraparesia espástica) y epilepsia estabilizada con

tratamiento. En consecuencia, para realizar cualquier acto relacionado con la disposición o administración de sus bienes, o que implique decisiones personales o de salud, deberá contar con el acompañamiento de sus progenitores, la Sra. M.R.I. DNI N° 2. y el Sr. R.A.Q. DNI N° 2., en calidad de curadores, sin perjuicio de que, en el futuro, puedan evaluarse nuevas medidas si un cambio en su situación así lo justifica.

**2.-)** Confirmar como curadores definitivos del causante a sus progenitores, la Sra. M.R.I. DNI N° 2. y el Sr. R.A.Q. DNI N° 2., quienes deberán aceptar el cargo en debida forma ante la actuario. En dicho acto deberán declarar bajo juramento que desempeñarán su función con compromiso y en resguardo del interés del Sr. J.A.Q., conforme lo dispuesto por los artículos 115 y 138 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, deberán informar anualmente sobre el estado general del causante, evolución de sus tratamientos.

**3.-)** Disponer que en el mes de f.d.2., o antes si existieran razones que lo ameriten, se realice una nueva evaluación interdisciplinaria sobre la situación del Sr. J.A.Q.. En esa misma fecha, se tomará contacto personal con el causante, fijándose audiencia en el Tribunal, con intervención de la suscripta y de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, conforme lo previsto en el artículo 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**4.-)** Ejecutoriada que esté, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de su inscripción conforme lo dispuesto por el art. 39 del C.C. y C.

**5.-)** Conforme lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, líbrese oficio a la Delegación local del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, al Hospital de C.C. y a la Subsecretaría de Políticas Públicas para Personas con Discapacidad, con remisión de copia del informe único interdisciplinario obrante en autos, a fin de que se arbitren las medidas de acompañamiento, asistencia y articulación que resulten necesarias para garantizar una adecuada calidad de vida al Sr. J.A.Q., brindando apoyo al grupo familiar que cumple funciones de cuidado permanente.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

**6.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta